

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2021-000483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CIRO ALFONSO VANEGAS LIZCANO** contra los demandados **EDINSON MARCIAL JAIMES GÓMEZ, MARTHA ISABEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y ROSA NIEVES GELVEZ GONZÁLEZ** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)**” (subrayado fuera de texto). Sin embargo, el artículo 306 del C.G.P., contienen una precisión taxativa, la cual señala que “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (subrayado fuera de texto) entonces se trata de una disposición imperativa de obligatoria observancia, y más aún cuando en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado aduciendo que:

“el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal- que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de competencia. El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. (...) Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso del artículo 306, se establece una atribución especial de competencia...”¹ (subrayado fuera de texto)

En el caso de estudio, si bien la parte actora señala como **domicilio** de los demandados el municipio de Bucaramanga y es bajo esa postura que determina la competencia; también lo es que al revisar el título ejecutivo, que se aporta como base para esta acción, se trata de la sentencia fechada 07 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona - Santander; así las cosas, el criterio determinante para la competencia es el de **conexidad**² conforme a lo dispuesto de forma imperativa por el artículo 306 del C.G.P., por tratarse de un ejecutivo a continuación de una decisión judicial dictada por la autoridad competente en un proceso de naturaleza declarativa.

¹¹ Tomado del auto interlocutorio No. 510 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali. 13-03-2020. Radicación corta 2020-00155-00. Citando a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia providencia AC767-2017 del 14 de febrero de 2017.

² “(...) **Factor de Conexidad**, que ausulta el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas” Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020. Feb. 12/20.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia, dado que el llamado a conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor de conexidad y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CIRO ALFONSO VANEGAS LIZCANO** contra los demandados **EDINSON MARCIAL JAIMES GÓMEZ, MARTHA ISABEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y ROSA NIEVES GELVEZ GONZÁLEZ**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TONA SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 089, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 21 de septiembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9df229ab53e48c2378881294739cc5251ea70a214e2422c2c0558bb958b1f3**
Documento generado en 20/09/2021 02:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>